



Roj: **SAP MU 2401/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:2401**

Id Cendoj: **30016370052017100406**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **07/11/2017**

Nº de Recurso: **55/2017**

Nº de Resolución: **207/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00207/2017**

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2014 0025604

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000055 /2017**

Delito/falta: CONDUCCIÓN SIN LICENCIA O PERMISO (L.O. 15/2007)

Recurrente: Fermín

Procurador/a: D/Dª PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA

Abogado/a: D/Dª JESUS GOMEZ GOMEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION 5ª - CARTAGENA

ROLLO Nº 55/17 (PENAL)

D. MATÍAS M. SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

D. JUAN ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE

**Magistrados**

En Cartagena a 7 de noviembre de 2017.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente



## SENTENCIA Nº 207

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltrmos. Sres. expresados, la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, seguida en el mismo como causa de Juicio Oral nº 10/16, antes procedimiento abreviado nº 92/15 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena (Rollo nº 55/17), por un delito contra la seguridad vial del art. 384 del Código Penal, contra D. Fermín, representado por el Procurador Sr. Hernández Saura y defendido por el Letrado Sr. Gómez Gómez, siendo partes en esta alzada, como apelante, dicho acusado y, como apelado, el Ministerio Fiscal. Ha sido **Magistrado ponente** el Iltrmo. Sr. D. **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE**, que expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, con fecha 22 de junio de 2017, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Queda probado que Fermín, mayor de edad, con DNI NUM000 y con antecedentes penales computables a efectos de multireincidencia, toda vez que fue condenado como autor de un delito de conducción sin permiso en virtud de las siguientes Sentencia firmes: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Cartagena de 28 de octubre de 2010 a pena de 8 meses de multa y 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad; Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Cartagena de 16 de febrero de 2011 a pena de 50 días de trabajos en beneficio de la comunidad; Sentencia de 28 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena a pena de 50 días de trabajos en beneficio de la comunidad; Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Javier a pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad; Sentencia de 6 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena a pena de 3 meses de prisión y, finalmente, Sentencia de 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena a pena de 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad, sobre las 17.00 horas del día 2 de diciembre de 2014, conducía el vehículo Renault Megane con matrícula ....RDW por la carretera RM-12, a sabiendas de que carecía del correspondiente permiso que le habilitaba para la conducción, al haber sido privado de su vigencia en virtud de Resolución de la Jefatura Provincial Tráfico de Murcia de 16 de octubre de 2008 (expediente NUM001), notificada personalmente al mismo en fecha de 28 de octubre del mismo año, por pérdida de los puntos asignados legal y reglamentariamente, y sin que haya realizado los preceptivos cursos de sensibilización y la posterior prueba de aptitud necesarios para su recuperación; todo ello, con el consiguiente riesgo para la seguridad del tráfico y del resto de los usuarios de la vía."

**Segundo:** En el fallo de dicha resolución se condenaba a D. Fermín como autor de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 384 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de prisión y al pago de las costas."

**Tercero:** Contra la anterior Sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por el Procurador Sr. Hernández Saura, en nombre y representación del acusado, que fue admitido en ambos efectos, y por el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por los artículos 790 y 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso al Ministerio Fiscal para impugnación y plazo común de cinco días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo, con el nº 55/17, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista, habiéndose señalado la deliberación, votación y fallo en el día 7 de noviembre de 2017.

**Cuarto:** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**Único:** Se aceptan los hechos declarados probados por la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** Se alega por el recurrente, en primer término, que si el agente de la Guardia Civil que declaró como testigo (y en el que la sentencia apelada basa fundamentalmente la condena) manifestó que se encontraba a cinco o seis metros del vehículo, bien pudo haberle hecho alguna señal para que se detuviese y disponer así de una prueba directa, pero al no haber procedido así, únicamente se dispone de prueba indiciaria; que dicho



agente no es totalmente ajeno al acusado ya que lo ha detenido en anteriores ocasiones; y que dicho testigo no pudo asegurar con total y absoluta certeza que quien conducía fuera el acusado, por lo que esa prueba no puede ser la única que sustente la condena, máxime cuando pudo haber sido comprobada la identidad del conductor.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

**Segundo:** Frente a lo que se dice en el recurso, la declaración testifical del agente que vio al acusado conducir el vehículo es una prueba directa, suficiente para, por sí sola, desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar una condena, pero es que, además, no es cierto que de la prueba practicada deba entenderse (como pretende el recurrente) que no se diera el alto al vehículo, puesto que el agente que declara como testigo lo que dijo es que fue su compañero el que le daba el alto cuando aquél hizo el amago de detenerse para luego acelerar. Y dada la seguridad y contundencia con que se pronuncia el testigo (tal y como refleja el Juzgador "a quo" desde su privilegiada posición e intermediación) no parece que el hecho de haber participado en una detención anterior de la misma persona (circunstancia que no está acreditada en el procedimiento) pueda (aún siendo cierto), por sí solo, dar lugar a dudar del testimonio del agente, de hecho, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes penales del acusado y los efectivos con que cuenta la agrupación de tráfico de la Guardia Civil de Cartagena, debe ser normal que alguno de sus agentes conozca y recuerde la cara de personas previa y reiteradamente denunciadas o detenidas. En cuanto al hecho de que manifestara a preguntas del letrado de la defensa que la absoluta seguridad al cien por cien no podía tenerla al tratarse de un vehículo en movimiento, a la vista de la seguridad con que declaró (como se ha dicho), tal manifestación debe interpretarse más bien como el reconocimiento de la siempre posible falibilidad humana, primero, porque el testigo no sólo identificó el vehículo, sino también al conductor, lo que reduce enormemente dichas posibilidades de error, y segundo, porque el acusado manifiesta que el vehículo es propiedad de su mujer, que también es la conductora habitual, y que el día de los hechos estaba en su vivienda en compañía de su mujer e hijo, lo que plantea la cuestión de por qué no se identifica entonces por el acusado a la persona que conducía el vehículo ese día, e igualmente, por qué no ha declarado la mujer del acusado para corroborar tal afirmación (que estaba con él en casa ese día).

**Tercero:** Procede, por todo lo expuesto, y sin que existan dudas que justifiquen la aplicación del principio a que alude el recurrente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Hernández Saura, en nombre y representación de D. Fermín , contra la Sentencia de fecha 22 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena en el procedimiento de Juicio Oral nº 10/2016 , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

**No** tífquese esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.